

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Ochoa Uriel.—Luis Vicén Rufas.—Enrique Lecumberri Martí.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

6279

*ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Terrades Villasán y doña Rosario Cardús Malagarriga.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 5 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 605/73, interpuesto por don Francisco Terrades Villasán y doña Rosario Cardús Malagarriga contra este Departamento, sobre autorización para instalar una farmacia en Cornellá,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Francisco Terrades Villasán y doña Rosario Cardús Malagarriga contra la Resolución de la Dirección General de Sanidad de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por la que se confirma su anterior de veinte de marzo del mismo año, autorizando la instalación de una farmacia en Cornellá de Llobregat a doña Ana María Alsina Vives. Sin especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza, librese certificación literal de la misma y remítase, a los efectos procedentes, juntamente con el respectivo expediente administrativo al Órgano demandado, quien se servirá acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco J. Wihelmi.—Julián García.—Andrés Aznar. (Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

6280

*ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Amparo Espada de la Osa.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 7 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 91/78, interpuesto por doña Amparo Espada de la Osa contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel Cuartero Peinado, en nombre y representación de doña Amparo Espada de la Osa, frente a la Administración General del Estado, contra las resoluciones de la Delegación Provincial de Trabajo de Albacete y de la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete y de trece de enero de mil novecientos setenta y ocho, respectivamente, confirmatorias del acta de liquidación número doscientos sesenta y uno/setenta y seis levantada por la Inspección de Trabajo de esta capital, debemos

declarar y declaramos conformes a derecho dichos actos administrativos; todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María López Asunsolo Fernández.—Ramón Escoto Ferrari.—Emilio Frias Poçce.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

6281

*ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad de Riegos Ayala».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 7 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 336/77, interpuesto por «Sociedad de Riegos Ayala» contra este Departamento, sobre sanción por falta de afiliación al Régimen General de la Seguridad Social,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Legorburo Martínez, en nombre y representación de la «Sociedad de Riegos Ayala», contra la resolución dictada por el ilustrísimo señor Delegado de Trabajo de Murcia de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, confirmada en alzada por la de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, debemos declarar y declaramos contrarias al ordenamiento jurídico las expresadas resoluciones, anulándolas y dejándolas sin efecto ni valor alguno; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María López-Asunsolo Fernández.—Ramón Escoto Ferrari.—Emilio Frias Ponce.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

6282

*ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rufino Francisco Serna Romero.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 7 de diciembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 1.323/74, interpuesto por don Rufino Francisco Serna Romero contra este Departamento, sobre sanción por no tomar posesión de la plaza de Médico Titular de Silla (Valencia),

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por don Rufino Francisco Serna Romero contra acuerdo de la Dirección General de Sanidad de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres y contra el presunto desestimatorio del recurso de reposición, por los que se denegó sus pretensiones de no tomar posesión de la plaza de Médico Titular de Silla (Valencia) y reintegrarse a la misma plaza de Fuentelbilla (Albacete), debemos declarar conformes al Ordenamiento Jurídico los acuerdos recurridos. Sin hacer especial imposición de costas.»